

## **Resolución Gerencial General Regional N° 083-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 02 FEB. 2011

### **VISTOS:**

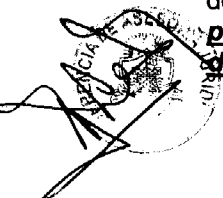
El Recurso de Apelación interpuesto por **Pesquera Glaros Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 125-2010 de fecha 02 de diciembre de 2010; con el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expedientes N° 018845 y 018847, ambos presentados con fecha 28 de septiembre de 2010, Pesquera GLAROS Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representada por Stavros Alexis Kalinicos Gutiérrez, solicita permiso de pesca para operar las embarcaciones pesqueras SKAROS 5 con matrícula CO-35332-CM Y SKAROS 6 con matrícula CO-35333-CM, respectivamente, para la extracción de recurso hidrobiológicos para consumo humano directo.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional, N° 125-2010-GRC-GRDE, de fecha 02 de diciembre de 2010, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, se resuelve en el **Artículo Primero: "ACUMULAR las Solicitudes de Permiso de Pesca N° 018845 y N° 018847, presentada por la empresa Pesquera GLAROS E.I.R.L. con RUC 20493045360, debidamente representada por Stavros Alexis Kalinicos Gutiérrez por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución"; Artículo Segundo: OTORGAR Permiso de Pesca a empresa PESQUERA GLAROS E.I.R.L., para operar las embarcaciones pesqueras artesanales denominadas "SKAROS 5", con matrícula N° CO-35332-CM y "SKAROS 6", con matrícula N° CO-35333-CM....para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo en el ámbito del litoral Peruano con excepción del recurso Merluza, Bacalao de Profundidad y Anchoqueta, utilizando artes y aparejos de pesca artesanales adecuados y autorizados según corresponda y empleando cajas con hielo y hielo a granel como medio de preservación a bordo". Entre otros (...)**

Que, con fecha 23 de diciembre de 2010, Pesquera Glaros Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 125-2010-GRC-GRDE, de fecha 02 de diciembre de 2010, con el objeto que se declare fundado su recurso modificándose lo concerniente a los permisos de pesca, **procediendo a ampliarse los mismos para la extracción del recurso de anchoqueta con destino al consumo humano directo.**



Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello su finalidad es la de exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado." (1); en este sentido, el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se base en distinta interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, conforme aparece de la Constancia de Notificación N° 476-2010-GRC/GRDE, la parte impugnante fue notificada con fecha 02 de diciembre de 2010 con la Resolución Gerencial Regional N° 125-2010; en este sentido, puede verificarse, que el Recurso de Apelación presentado por la Administrada se encuentra dentro del plazo legal establecido en el numeral 207.2, del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, dentro del plazo establecido de 15 días hábiles para la interposición del Recurso de Apelación.

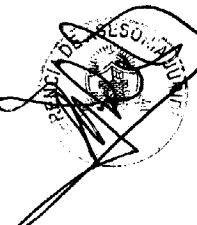
Que, la Administrada, sostiene que al momento de expedirse la resolución impugnada no se ha tomado en consideración que, si bien el D.S N° 010-2010-PRODUCE entró en vigencia el día 28 de junio de 2010, y sus solicitudes de permiso de pesca fueron presentadas con posterioridad a dicha fecha, lo cierto es que antes de expedirse dicha norma sus embarcaciones ya se encontraban construidas, por lo que en el presente caso se estaría afectando la inversión privada y que dicha norma cuenta con un vacío legal, que perjudica al administrado.

Que, afirma también que, ante este vacío el numeral 3.4 del artículo 3° del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso de Anchoveta y Anchoveta Blanca debe ser interpretado en función al criterio teleológico que implica determinar la aplicación de la norma atendiendo a los principios de tuitividad del estado y del in dubio pro administrado es decir que la existencia de la duda debe favorecer al administrado, señalando también que, se encontraban construyendo embarcaciones orientadas a la extracción de Anchoveta

Que, de la lectura del escrito de Apelación, puede verificarse además, que la parte Apelante, ha orientado su Recurso Administrativo, a cuestionar la denegación del Permiso de Pesca en lo que se refiere solamente a la EXTRACCION DEL RECURSO DE ANCHOVETA con destino al consumo humano directo, y NO a los extremos referidos al no Otorgamiento de Permiso de Pesca en lo que se refiere a los Recursos de Merluza y Bacalao de Profundidad; razón por la cual, consideramos que, dicho extremo no le produce agravio, ni lesión alguna, ello en aplicación supletoria de lo previsto en el Artículo 364° del Código Procesal Civil, referido al objeto del Recurso de Apelación, es decir, que el Superior examine la Resolución que le produzca agravio.

Que, se aprecia del análisis del recuso impugnativo interpuesto PESQUERA GLAROS E.I.R.L representada por Stavros Alexis Kalinicos Gutierrez, solicita se declare fundado su recurso debiendo aplicarse un criterio de interpretación sistemática orientando su solicitud de pesca dentro del ámbito de aplicación temporal de la norma; en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del D.S N° 020-2006-PRODUCE; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

(1) <sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Octava Ed. 2009.pág. 618. Lima-Perú.

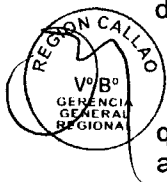


Que, por Resolución Gerencial Regional N° 125 del 02 de diciembre de 2010, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico **RESUELVE ARTICULO SEGUNDO OTORGAR** permiso de pesca a la empresa PESQUERA GLAROS E.I.R.L.L para operar las embarcaciones pesqueras artesanales denominada "SKAROS 5" con matrícula CO-35332-CM y "SKAROS 6" con matrícula CO-35333-CM, con las características descritas en dicho acto administrativo, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo en el ámbito del litoral peruano *con excepción del recurso de merluza, bacalao de profundidad y anchoveta*, por cuanto mediante Decreto Supremo N° 016-2003—PRODUCE y Resolución Ministerial N° 236-2001 se aprobaron los Reglamentos de Ordenamiento Pesquero del recurso de Merluza y Bacalao de profundidad respectivamente y con relación a dicho recursos los planes de ordenamiento establecen claramente que no pueden otorgarse permisos de pesca para estas especies ya que el artículo 11° de la Ley General de Pesca, establece que el Ministerio de Pesquería hoy Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en largo plazo con la obtención de mayores beneficios económicos y sociales.

Que, a través del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, publicado el 27 de junio de 2010 se aprobó el **Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso de Anchoveta (Engraulis Ringens) y Anchoveta Blanca (Ancha Nasus)** para el consumo directo humano. El artículo 3° en su numeral 3.4 señala que, habiéndose declarado el recurso de anchoveta como plenamente explotado, no se otorgarán nuevos permisos de pesca artesanales con acceso directo a dicho recurso, no estando comprendidas las embarcaciones pesqueras que se construyan con igual capacidad de bodega en sustitución de embarcaciones pesqueras artesanales que cuenten con permiso de pesca vigente inscritas en el registro de embarcaciones artesanales para la explotación del recurso de anchoveta para consumo humano directo (Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE), que hayan sufrido siniestro con pérdida total debidamente acreditada o por obsolescencia (....).

Que, considerando que los recursos hidrobiológicos, que se encuentran en aguas jurisdiccionales constituyen Patrimonio de la Nación, es el Estado Peruano, el responsable de normar la actividad pesquera, con la finalidad de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y para asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizándose así, la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Que, se entiende que como un Recurso Hidrobiológico **Plenamente Explotado**, cuando éste ha alcanzado el máximo rendimiento sostenible en el nivel de explotación del recurso. Es por ello que la norma señala que habiéndose declarado al Recurso de Anchoveta como plenamente explotado no se otorgarán nuevos permisos de pesca artesanales con acceso directo a dicho recurso.



Que, en lo que corresponde al análisis del Recurso Impugnativo de Apelación, tenemos que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece **"Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, **"Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante.



Que, el impugnante señala que la resolución impugnada se emitió sin considerar el vacío normativo existente, debiéndose realizar una interpretación teleológica, sistemática y extensiva del numeral 3.4 del artículo 3° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso anchoveta y anchoveta Blanca por lo tanto debe aplicarse por interpretación extensiva y aplicación de normas lo establecido en el artículo 3° del D.S 020-2006-PRODUCE.

Que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 109° de la Constitución Política del Perú "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte", en consecuencia, la norma es de cumplimiento obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y tal publicación de la norma se reputa de conocimiento de la ciudadanía

Que, a mayor abundamiento, el hecho que la norma rija hacia futuro, constituye en verdad una garantía y seguridad para todos los ciudadanos, sin excepción; en consecuencia, el Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso de Anchoveta (*Engraulis Ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta Nasus*) para el consumo humano directo, ha de ser cumplido por todos los Administrados; en tal consideración, no resulta aplicable una interpretación extensiva del artículo 3° del Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, a la que hace alusión la parte apelante; en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la parte Administrada no es amparable.

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2004-PCM, se aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2004, efectivizándose dicho proceso de transferencia en el ámbito pesquero mediante la Resolución Ministerial N° 213-2006-PRODUCE.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009, y sus modificatorias, y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **PESQUERA GLAROS E.I.R.L.** representado por **STAVROS ALEXIS KALINICOS GUTIERREZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial Regional N° 125-2010-GRC-GRDE**, de fecha **02 de diciembre de 2010**, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

**Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL CALLAO  
 DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN  
 Gerente General Regional